Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de Primera Nominación de la Quinta Circunscripción Judicial (San Francisco), de la Provincia de Córdoba, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de esa localidad. Hágase saber al Juzgado Federal de San Francisco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la 5ª Circunscripción Judicial y el Juzgado Federal, ambos de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba, discrepan sobre la competencia para entender en este reclamo por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (cf. actuaciones incorporadas a fs. 1/396 del expediente electrónico que se citará).

La pretensión fue deducida inicialmente ante el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de 1ª Nominación de San Francisco el que, luego de trabada la *litis* y de diligenciada la prueba, dictó sentencia sobre el fondo del asunto y condenó a la aerolínea a reparar el daño patrimonial, extrapatrimonial y punitivo ocasionado (v. resolución del 18 de octubre de 2023).

Apelada la sentencia por la accionada, la cámara local declaró la incompetencia de la justicia provincial en virtud de que la cuestión contendida se relaciona con la celebración, interpretación y ejecución de un contrato de transporte aerocomercial y, por lo tanto, debe tramitar ante el fuero de excepción (ver sentencia del 4 de junio de 2024).

Reiterado el reclamo, el juez federal resistió la radicación con apoyo en que los supuestos daños derivados de la cancelación del vuelo constituyen una cuestión de tenor comercial, la que se enmarca en un vínculo de consumo regido por el derecho común y no afecta directamente la aeronavegación o el comercio aéreo (cf. sentencia del 2 de octubre de 2024, en las actuaciones mencionadas *supra*, y fs. 190/193 de los autos FCB 09307/2024, "Rodríguez, Ricardo Juan c/ Compañía Panameña de Aviación SA s/ daños y perjuicios"; consultada en la página *web* del Poder Judicial de la Nación).

Devueltas las actuaciones, la magistrada previniente sostuvo la declinatoria dictada por la alzada provincial y giró las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 397/399).

En este estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 400).

–II–

Para la correcta traba de la contienda debe ser la cámara que declaró la incompetencia la que insista —o no— en su criterio (doct. de Fallos: 311:1388 "Aranda"; 328:4680 "Manrique"; y 330:41, "Ciancio", en lo pertinente). Si bien ello no ocurrió en la causa, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejerza la facultad que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sin más sobre el asunto (Fallos: 329:1348, "AFIP"; 329:3948, "Carrizo de Culacciatti"; 340:406, "Díaz"; entre otros).

–III–

Los conflictos entre órganos de distintas jurisdicciones deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 343:181, "Carabajal").

En ese contexto, se desprende de los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del litigio, sino que debe ceñirse a las ocasiones allí previstas (Fallos: 340:221, "Gigas SRL"; entre otros).

En tal sentido, incumbe puntualizar que, como regla general, la oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una excepción de tal naturaleza (FTU 711859/2001/CS1, "Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Cía. de Seguros La Ibero Platense Cía. de Seguros SA y otros s/ acción de nulidad", del 14 de mayo de 2019, entre otros).

Se suma a ello que la Corte Suprema ha reiterado que el límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos



que importan la decisión del conflicto mediante la adecuación de las disposiciones aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (Fallos: 345:162, "Egger Argentina SA"; 346:1062, "Promedon SA", entre otros).

Resulta de lo anterior que las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional —ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley—, deben continuar su trámite por ante el juez o el fuero que lo dictó (Fallos: 327:1388, "Rocaniere"; entre otros).

Por aplicación de tales pautas, considero que la cámara local no estaba facultada para declarar su falta de aptitud jurisdiccional en esta instancia del proceso pues, tal como surge de la reseña que antecede, en el *sub lite* transcurrió la etapa probatoria, se dictó sentencia sobre el fondo del asunto y, al expedirse sobre la apelación del fallo, la alzada declinó oficiosamente entender, bajo pretexto de una alegación implícita de incompetencia por la aerolínea, cuando tal proceder resultaba claramente extemporáneo (cf. dictamen en la causa CCF 10525/2024/CS1, "Szames, Gabriel y otro c/ Air Canadá s/ incumplimiento de contrato", emitido el 20 de agosto de 2024).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite por ante la Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la 5ª Circunscripción Judicial de San Francisco, provincia Córdoba, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.13 14:52:35 -03'00'